

CAPÍTULO.... MOVILIDAD DEL PERSONAL POR NECESIDADES DE SERVICIO

Artículo 1.- El Servicio de Salud de Castilla y León, de manera motivada, podrá trasladar a su personal, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, centros o Zonas Básicas de Salud distintos a los de su destino de origen, respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de las plazas de las que sean titulares, con las garantías que en cada caso se dispongan, de conformidad con lo que establezcan las normas o los planes de ordenación de recursos humanos negociados en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

Artículo 2.- La movilidad que se produzca en los términos señalados en el artículo anterior como consecuencia de desdoblamiento de Zonas Básicas de Salud en el ámbito de Atención Primaria o modificación de mapa sanitario, por necesidades organizativas o asistenciales, se deberá llevar a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2.1.- Convocatoria de movilidad:

El procedimiento se iniciará a través de la convocatoria del traslado por razón del servicio, mediante Resolución del Gerente del correspondiente ámbito asistencial.

Dicha convocatoria se publicará en los tablones de anuncios tanto de la Gerencia correspondiente como de los centros afectados y deberá contener al menos el siguiente contenido:

- a).- Número de plazas que deben cambiar de adscripción desde el centro de origen al centro que resulta del desdoblamiento o modificación de mapa.
- b).- Indicación de la ponderación de población resultante del desdoblamiento en cada centro.
- c).- Plazo para la presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a 30 días naturales.

d).- Orden de prelación de los candidatos que pertenezcan a las categorías afectadas por el desdoblamiento o categorías con contenido funcional equivalente, que deberá ser el siguiente:

- 1- Personal fijo con destino definitivo
- 2- Personal en reingreso provisional
- 3- Personal en promoción interna temporal
- 4- Personal en comisión de servicios
- 5- Personal interino

e).- Criterios de valoración de solicitudes, que se aplicarán de modo sucesivo y subsidiario al personal de acuerdo con el orden de prelación de candidatos establecido, que deberán ser los siguientes.

- 1- Servicios prestados en la Zona Básica de Salud
- 2- Servicios prestados en el Área de Salud
- 3- Servicios prestados en el Servicios de Salud de Castilla y León
- 4- Servicios prestados en el resto del Sistema Nacional de Salud.

2.2.- Resolución de la convocatoria:

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y a la vista de las mismas, así como de los méritos valorados, la Gerencia correspondiente dictará la resolución provisional de la convocatoria de traslado por razón de servicio, que se publicará en los Tablones de Anuncios tanto de la Gerencia como de los centros afectados.

En el caso de que, a la vista del número de solicitudes presentadas, no se consiga cubrir las necesidades asistenciales en el nuevo centro, la Gerencia de Atención Primaria procederá a aplicar a todo el personal de la Zona que se desdobla, los mismos criterios de valoración señalados en el artículo 2.1.e) pero siguiendo el orden de prelación inverso al establecido en el artículo 2.1.d), hasta sumar el número necesario de personal cuya plaza va a cambiar de adscripción al nuevo centro.

Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días naturales a contar desde su publicación para presentar alegaciones contra la misma.

Dichas alegaciones se entenderán rechazadas de no aparecer admitidas en la resolución definitiva, que se aprobará así mismo por el órgano convocante.

2.3.- Modificación de las Plantillas Orgánicas:

A la vista de la resolución de la convocatoria o del resultado de aplicar los criterios al personal con carácter forzoso, el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud procederá a impulsar los cambios de adscripción resultantes, procediéndose en consecuencia a la correspondiente modificación de la plantilla orgánica y emitiendo las correspondientes comunicaciones por las que se indica a los interesados la equivalencia de puestos de trabajo.

CAPÍTULO... TRASLADO POR CAUSA DE SALUD, ACOSO LABORAL, VIOLENCIA DE GÉNERO.

SECCIÓN PRIMERA. TRASLADO POR CAUSA DE SALUD

Artículo Definición.

1. El personal estatutario fijo podrá obtener el traslado por causa de salud en aquellos casos en que conste debidamente acreditada la existencia de riesgos para la salud del trabajador derivados del desempeño de la plaza o puesto.
2. El traslado por causa de salud se contemplará siempre que no exista una plaza vacante de la misma categoría profesional adecuada a su estado de salud en el ámbito del centro o institución sanitaria, y siempre que exista una plaza vacante de la misma categoría profesional en otro centro o institución sanitaria de la misma o distinta localidad, adecuada asimismo a su estado de salud.

Artículo Solicitud.

1. El procedimiento de traslado por causa de Salud podrá ser iniciado de oficio, mediante acuerdo del órgano competente, o a instancia del interesado.
2. El procedimiento se iniciará de oficio en aquellos supuestos en los que la Administración tenga conocimiento, directo o indirecto, de hechos o situaciones relacionados con el estado de salud del trabajador susceptibles de generar un peligro para sí o para otros.
3. En los supuestos de iniciación a instancia del interesado, la solicitud se presentará en la Institución Sanitaria en la que preste servicios, con la documentación acreditativa de la existencia de riesgos para la salud derivados del desempeño de la plaza o puesto.

El interesado podrá determinar el Área de Salud, ámbito o localidad al que circunscribe su petición, justificando y acreditando debidamente la elección realizada.

Si el interesado se encontrara en situación de comisión de servicios, la solicitud de traslado por causa de salud, implicará la revocación de dicha comisión de servicios, debiendo reincorporarse a su destino definitivo, siempre que sea compatible con su estado de salud.

Artículo Informes.

1. El traslado por causa de salud se tramitará previo informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Área de Salud donde se encuentre adscrito el destino de origen, el cual informará, en su caso, sobre la adaptación del puesto de trabajo o la necesidad del cambio de puesto, indicando las características del puesto al que se le destine.

2. En todo caso se comunicará al Comité de Seguridad y Salud del Área la apertura del procedimiento de traslado, pudiendo emitir éste informe si lo estimara oportuno.

Artículo Traslado por causa de salud de familiar.

1. El personal estatutario fijo que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Comunidad de Castilla y León podrá obtener el traslado por razones de salud del cónyuge o de hijos a cargo del propio trabajador, en aquellos casos en que consten debidamente acreditadas mediante informe de la institución sanitaria pública correspondiente.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado presentada en la Institución Sanitaria en la que preste servicios, junto con la documentación acreditativa.

SECCIÓN SEGUNDA. Traslado por CAUSA DE acoso laboral.

Artículo Definición.

El personal estatutario fijo podrá obtener el traslado por causa de acoso laboral en aquellos casos en que conste debidamente acreditada su condición de víctima de acoso laboral, en los términos definidos por el artículo 94.2 apartado 4) de la ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Artículo Procedimiento.

1. Las situaciones de acoso laboral que dan lugar al presente proceso de traslado deberán estar acreditadas mediante resolución firme de expediente

de responsabilidad disciplinaria motivado en acoso laboral, o en tanto se dicte la misma, mediante informe del instructor del expediente disciplinario que indique la existencia de indicios de que el interesado es víctima de acoso laboral. No obstante, el órgano competente para resolver podrá requerir los informes que considere oportunos.

2. El procedimiento de traslado por causa de acoso laboral se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida a la Institución en la que preste servicios.

De encontrarse el interesado en situación de comisión de servicios, la presentación de la solicitud de traslado por causa de acoso laboral, implicará la revocación de la comisión de servicios reincorporándose este a su destino definitivo, siempre que dicha reincorporación suponga la solución a la situación de acoso laboral.

3. El interesado podrá especificar en su solicitud el ámbito al que circunscribe su petición, delimitando el Área/s de Salud, ámbito y localidad para las que solicita dicho traslado, justificando la elección realizada.

4. Recibida la solicitud, la Gerencia en la que el interesado presta servicios iniciará, en su caso, los trámites para la acreditación del acoso laboral alegado.

SECCIÓN TERCERA. PLAZAS OBJETO DEL TRASLADO POR CAUSA DE SALUD O ACOSO LABORAL Y CARÁCTER DE LA ADSCRIPCIÓN.

1. Podrán ser objeto de cobertura mediante Traslado por causa de salud y mediante Traslado por acoso laboral las plazas vacantes en el momento de la presentación de la solicitud.

2. La adscripción de la plaza podrá tener carácter definitivo, siempre y cuando el personal afectado ocupara la plaza de origen con tal carácter. En tal caso, deberá hacerse constar esta circunstancia en la resolución por la que se

adscribe al interesado la plaza obtenida por traslado por causa de salud o traslado por causa de acoso laboral.

En los casos en los que la adscripción de la plaza tenga carácter temporal, esta se formalizará, en su caso, a través de la correspondiente comisión de servicios.

3. La solicitud y posterior adjudicación de una plaza por traslado por causa de salud del propio trabajador y por acoso laboral será incompatible con la declaración de incapacidad laboral permanente.

SECCIÓN CUARTA. TRASLADO POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo Traslado por razón de violencia de género.

1.- Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar la plaza o el puesto de trabajo en la localidad donde vinieran prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho de carácter preferente al traslado a otra plaza o puesto de trabajo de su categoría profesional, de análogas características, que se encuentre vacante y cuya provisión sea necesaria.

2.- Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional, en tanto se dicte la misma, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género.

3.- El Servicio de Salud estará obligado a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o localidades que la interesada expresamente solicite.

4.- En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

5.- En el marco de la movilidad del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, se tendrá especial consideración a los supuestos de traslado del personal estatutario víctima de violencia de género.